



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 27 de NOVIEMBRE de 2020.- Fueron adosados al expedientes memorial y anexos a fls 277 a 294 (*recibidos el 10-11-2020: nulidad*); memorial en 01 folio a fl.295 (*recibido 13-11-2020:acceso al expediente*), memorial en 01 folio a fl. 301 (*recibido el 25-11-2020: (acceso al expediente)*), C2 elevado por apoderado judicial de Aseguradora ALLIANZ S.A.- Mediante apoderado judicial de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegó memorial y anexos en 78 folios (*Recibidos el 07-10-2020*) y memorial y anexos en 74 folios (*recibido el 24-11-2020*)

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA

Popayán, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 635

Dentro del proceso “2019-00116-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de LINDELIA MONTOYA BATEROS y otros contra Empresa Cooperativa del Putumayo “COOTRANSMAYO LTDA” y MARÍA IRMA ARBOLEDA RODRIGUEZ, resulta que encontrándose para integrar el contradictorio, se ha informado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, Compañía Seguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., que dentro de los documentos que le fueron remitidos al buzón del correo de la representante legal, no fueron adosados en su integridad, los correspondientes en aras de ejercer un debido derecho de defensa de la parte que representa ya que faltaron la demanda y los anexos, auto admisorio de la demanda, llamamiento en garantía y el auto que admitió el llamamiento en garantía. Consecuente con lo anterior, considera que al no tener acceso a los mismos se originaría una indebida notificación de la demanda constituyéndose una nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la Compañía Seguradora ALLIANZ SEGUROS S.A reitera solicitud de que se le permita el vínculo para acceder al expediente, ò en su defecto se le dé cita para acudir personalmente al Juzgado con tal fin.-

De otro lado mediante apoderado judicial la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., aportó documentos contentivos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía soportado con pruebas anexas.-

CONSIDERACIONES:

Frente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A

En vista de lo observado por el procurador judicial actuante, se permite el Despacho recordar, que no le es desconocida la situación de salud que mundialmente se atraviesa en razón al Covid 19, frente a lo cual en relación al



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

tema de las notificaciones judiciales entre otras, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 806 de 2020, que puntualmente en atención al tema que nos ocupa, permite que en armonía con las normas del Código General del Proceso, concretamente con los artículos 290 a 292, se adelante la integración del contradictorio, conforme fue ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía en relación con la aseguradora Allianz Seguros S.A.-

Significa lo anterior, que por parte de la secretaria del juzgado, se remitirá mediante oficio-notificación personal, el traslado de la demanda, en relación con el llamamiento en garantía que se hizo a la entidad peticionaria en conexidad con la demanda “principal” y los proveídos que admitió la demanda y el llamamiento en garantía, resaltando que una vez se le haga entrega al sujeto pasivo, en los términos de los proveídos antes citados, empezara a correr el traslado de la demanda adjunto con el del llamamiento en garantía.-

Así las cosas, observa el Despacho que la integración frente a la citada llamada en garantía aún no se concreta, pues a la fecha no se ha enviado el oficio-notificación por parte del Juzgado, por lo que hasta el momento no se puede pretender que se ha causado una presunta indebida notificación en los términos del numeral 8 del artículo 133 ya señalado, pues se insiste a la fecha aún no empiezan a correr los términos pertinentes de traslado.-

Por tanto, no hay lugar a considerar se ha configurado nulidad alguna, como lo expone el memorialista; puesto que, una vez se corra el respectivo traslado, la parte dispondrá del derecho de defensa que le asiste.-

Frente a los documentos adosados por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., se considera:

Encontrándose el asunto para integrar el contradictorio, resulta que la precitada llamada en garantía mediante apoderado judicial adosó al expediente documentos y anexos que dan cuenta de estar contestando la demanda y el llamamiento en garantía que le hicieron los demandados

Con lo anterior, significa que con el actuar del mandatario judicial se da cuenta de que conoce del auto que admitió la demanda y el que admitió el llamamiento en garantía que le hicieron los demandados a la compañía que representa, números 817 y 543 de 23 de septiembre 2019 y 23 de octubre del año en curso, respectivamente.-

En estas condiciones, con el fin de integrar el contradictorio en relación con la COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., llamada en garantía por los demandados, es viable tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que del presente proveído se haga mediante la incursión del mismo en el Estado, atendiendo los documentos relacionados anteriormente que fueron aportados por el apoderado judicial que los representa, toda vez que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 301 del Código General del Proceso. Así a partir del día siguiente a la notificación de este auto mediante la incursión del mismo en Estado, corren tres (3) días siguientes para que, por la secretaria del juzgado se le remita al demandado, la reproducción de los autos antes relacionados, el que admitió la demanda y el llamamiento en garantía y la demanda principal con sus anexos, como de la demanda del llamamiento en garantía que le hicieron los demandados; vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado del auto que admitió la



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

demanda y llamamiento en garantía, respectivamente en el mismo concedido, conforme lo prescribe el precitado artículo en armonía con el artículo 91 del mismo Estatuto.-

Por lo expuesto, **el Juzgado, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, que no hay lugar a considerar que se ha presentado causal de nulidad alguna, concretamente la prescrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se pretende por parte de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante el mandatario judicial actuante por las razones expuestas en precedencia.-

SEGUNDO: ORDENAR, se surta la notificación personal y traslado en pro de la precitada llamada en garantía conforme se dispuso en el auto de 543 del 23 de octubre, resaltando que al oficio de notificación personal se adosará tanto el auto que admitió la demanda como el precitado mencionado, así mismo la demanda inicial y sus anexos, como el llamamiento en garantía que a la misma se le hizo con sus respectivos anexos.-

TERCERO: DESE a conocer lo dispuesto en el presente proveído al memorialista que representa a ALLIANZ SEGUROS S.A, mediante oficio dirigido a la dirección electrónica que el mismo indicó: notificaciones@gha.com.co
LIBRESE OFICIO.-

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la aseguradora COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. del auto que admitió la demanda y del que admitió el llamamiento en garantía que se hizo en su contra Nos. 817 y 543 de 23 de septiembre de 2019 y 23 de octubre de 2020, respectivamente.-

QUINTO: DISPONER que una vez transcurra un día hábil siguiente a partir de la notificación que del presente proveído, se haga por estado, dentro de los tres días siguientes por la secretaría del juzgado se le remita a la aseguradora demandada antes mencionada mediante su apoderada judicial, el traslado de la demanda y de sus anexos y del auto que la admitió precitado, a través del correo institucional j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico del cual hizo uso la profesional del derecho para enviar los documentos a lugar y vencido el término empieza a correr el de ejecutoria de los proveídos antes citados y del respectivo traslado, conforme se dispuso en los mismos autos admisorios.-

SEXTO: RECONOCER personería judicial, en los términos del memorial poder otorgado por el representante legal de la llamada en garantía COMPAÑIA QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al Dr. JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, identificado con C.C. 79.938.138 y T.P No. 180.264 CSJ.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92953b9a1d1b858dd06a22ceb0c755cde44617aa5f24897e679379fe6f34ac49

Documento generado en 11/12/2020 02:11:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**